INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00359-2022. Sírvase proveer.

SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró a través de apoderado juridicial el señor **ERICK RAFAEL MARQUEZ NUÑEZ,** en contra la sociedad **OBRACIC S.AS.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 Nº 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, se debe cuantificar la totalidad de las pretensiones, incluyendo las distintas indemnizaciones que pretenda.

1.2. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues no cuantificó las pretensiones de la demanda, esto con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.3. Certificado de existencia y representación legal.

Debe presentar el certificado de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición no superior a 3 meses, para efectos de verificar la existencia de la persona jurídica, su representación legal y dirección para notificaciones judiciales.

1.4. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 13– 12– 2022
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

vpr (y)

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95084430b365726d747352218870b2cbf1ebcd520a540ba5f685a9fa074ef632**
Documento generado en 12/12/2022 09:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica